



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-535/2025 Y SUP-REC-536/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ Y ALEJANDRA JIMÉNEZ GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco³.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por Laura Guadalupe Flores Sánchez y Alejandra Jiménez González, en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México que **confirmó** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/169/2025 y acumulados, en el que se declaró incompetente para conocer los juicios de la ciudadanía presentados contra el *Decreto Número 363*, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, por considerar que la materia de controversia no resulta ser de naturaleza electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Decisión	4
5.2. Justificación de la decisión	4
5.2.1. Marco normativo	4
5.2.2. Materia de la controversia	7

¹ En lo subsecuente las recurrentes.

² En adelante, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

5.2.3. Sentencia impugnada	8
5.3. Agravios ante esta Sala Superior	10
5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	12
6. RESOLUTIVOS	16

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se presenta a partir de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que, por una parte, **sobreseyó** el juicio de revisión constitucional electoral respecto de las personas cuya firma autógrafo no se encontraba en el escrito de demanda y, por otra, **confirmó** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ en los expedientes TEEM/JDC/169/2025 y acumulados, en que declaró su incompetencia para resolver juicios de la ciudadanía locales presentados contra el Decreto 363, de reformas y adiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos⁵, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

2. ANTECEDENTES

- (2) **1. Decreto 363⁶.** El veintisiete de junio la Legislatura de Morelos emitió el Decreto de reformas y adiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional. Ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en diverso medio de impugnación.⁷
- (3) **2. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas impugnaron el referido Decreto ante el Tribunal local⁸.

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo Código local.

⁶ Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>.

⁷ Sentencia en el TEEM/JDC/15/2024-3, visible en: https://teem.gob.mx/Estrados/files/2024/ponencia_3/marzo/TEEM-JDC-15-2024-3-15-03-2024.pdf

⁸ Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/69/2025, TEEM/JDC/71/2025 y TEEM/JDC/72/2025, todos del índice del Tribunal local.



- (4) **3. Acuerdo plenario local.** El dieciocho de agosto el Tribunal local acumuló los juicios locales y determinó su incompetencia para conocerlos, al estimar que los actos no eran de naturaleza electoral, sino legislativa.
- (5) **4. Juicio de la ciudadanía federal.** Diversas personas, entre ellas las ahora recurrentes, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía el cual quedó registrado con el número de expediente **SCM-JDC-268/2025**.
- (6) **5. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** El nueve de octubre la Sala Regional determinó **sobreseer** el juicio respecto de las personas que no plasmaron su firma autógrafa, y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEM/JDC/169/2025 y acumulados.
- (7) **6. Recursos de reconsideración.** Inconformes con esa determinación, Laura Guadalupe Flores Sánchez y Alejandra Jiménez González interpusieron recursos de reconsideración, integrándose los expedientes precisados en el rubro.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁹.

4. ACUMULACIÓN

- (9) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso **SUP-REC-536/2025** al **SUP-REC-535/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.¹⁰

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

(10) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

(11) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

(13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- (14) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que

SUP-REC-535/2025 Y ACUMULADO

jurisprudencia de la Sala Superior	<p>se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal¹¹.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales¹².• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁴.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁵.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁶.
---	--

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁷.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁹
--	--

- (19) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2.2. Materia de la controversia

- (20) Este caso tiene origen en el Decreto 363 del Congreso del Estado de Morelos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el periódico “Tierra y Libertad”, número 6448, el diecisiete de julio, para garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales para el proceso electoral 2026-2027.
- (21) En desacuerdo con lo anterior, las hoy recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía local,²⁰ en el que esencialmente alegaron la posible vulneración a sus derechos político-electORALES, además señalaron que el Decreto 363 no garantizó la paridad en el cincuenta por ciento de municipios.

JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

²⁰ Los juicios acumulados fueron los identificados con las claves TEEM/JDC/71/2025 y TEEM/JDC/72/2025.

SUP-REC-535/2025 Y ACUMULADO

- (22) El Tribunal local se declaró incompetente para conocer tales juicios, porque el Decreto 363 no incidía directamente en los derechos político-electORALES y se estaba ante actos emanados de un proceso legislativo.
- (23) Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional, por diversas personas, entre ellas, las hoy recurrentes.

5.2.3. Sentencia impugnada

- (24) La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que éste carece de competencia para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre un decreto legislativo.
- (25) Esto, porque en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político-electORALES de las personas, lo que en la especie no acontecía.
- (26) La Sala Regional precisó que, a nivel federal, el artículo 99, párrafo primero de la Constitución dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que le compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (27) Y agregó que el párrafo sexto del artículo 99 Constitucional, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la propia Constitución, las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a ella o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.
- (28) A partir de lo anterior, la ahora responsable sostuvo que las Salas del Tribunal Electoral pueden ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos político-electORALES, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos político-electORALES de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.
- (29) Así, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado de



manera abstracta, sino que, **es necesario la emisión de un acto concreto de aplicación para estar en posibilidad de revisar la constitucionalidad de la norma reclamada.**

- (30) Respecto del ámbito estatal, la Sala responsable sostuvo que la Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso I), dispone que las constituciones y leyes de los Estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**.
- (31) La Sala Regional señaló que el Código local prevé que el juicio de la ciudadanía local procede, entre otros supuestos, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de derechos político-electorales sin que pueda desprenderse de dicho precepto la posibilidad de conocer mediante esta vía impugnativa, los actos legislativos generales y abstractos, como lo son la emisión de las normas.
- (32) A partir de ello, la Sala responsable advirtió que en el ámbito estatal el Tribunal local tampoco puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, al ser necesaria la existencia de un acto concreto susceptible de generar un perjuicio real y directo a la esfera de derechos político-electorales de una persona.
- (33) Así, la Sala Ciudad de México concluyó que el Tribunal local tiene competencia para revisar la legalidad siempre y cuando la controversia únicamente se refiera a un acto de aplicación de una disposición jurídica tildada de inconstitucional que afecte la esfera jurídica de la parte que promueve.
- (34) En ese sentido, advirtió que, en el caso concreto, la parte actora pretendía que se revocara la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local analizara la constitucionalidad y legalidad de diversos preceptos del Decreto 363 para que se declarara su invalidez y no sean aplicables para el próximo proceso electoral en la entidad al considerar que el Decreto 363 vulneraría el principio de paridad y podría generar una lesión a sus derechos político-electorales.

SUP-REC-535/2025 Y ACUMULADO

(35) Y concluyó que la resolución impugnada debía ser confirmada, dado que el Tribunal local efectivamente carece de competencia para revisar la legalidad de decretos legislativos en lo abstracto.

5.3. Agravios ante esta Sala Superior

(36) En el **SUP-REC-535/2025**, Laura Guadalupe Flores Sánchez hace valer los siguientes agravios:

- La Sala responsable señaló que no se trata de un asunto de naturaleza electoral, no obstante que con la reforma que se impugna se violan disposiciones de la Constitución federal, en materia de paridad de género.
- Se el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.
- Afirma que a pesar de que, desde su perspectiva, se violan diversos artículos de la Constitución federal, la Sala responsable determinó sobreseer y confirmar la resolución del Tribunal local, que consideró que no era procedente entrar al fondo de la impugnación, porque el acto impugnado no es de naturaleza electoral.
- El acto impugnado transgrede la esfera jurídica de las mujeres morelenses, particularmente de las ciudadanas de la mitad de los municipios del Estado de Morelos y de las promoventes.
- La Sala Ciudad de México viola los principios de legalidad, certeza y objetividad como principios electorales, pues el artículo 105 dispone que la legalidad y certeza son principios que no pueden estar al arbitrio de los intereses políticos, y que trasgreden todo el marco constitucional de la paridad de género, de igualdad en el acceso a la mitad de cargos de elección popular municipal, en las titularidades de las presidencias en el estado de Morelos.
- Existen diversos municipios en los que nunca se ha ejercido el cargo de presidencia municipal por una mujer, pese a la reforma constitucional federal de paridad en todo, publicada desde el 6 de junio del año 2019.



- Se les coarta la posibilidad histórica de tener el cincuenta por ciento de las presidencias municipales en Morelos en el proceso electoral 2026-2027.
- Hay una regresión de la normativa, pues aun cuando se reconoce el derecho de las mujeres de participar de manera paritaria en las elecciones de cargos de elección mediante el voto, pues la paridad no se limita a la postulación de mujeres, sino también a la conformación de los órganos de gobierno y al acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular.
- Al no analizarse la impugnación que presentó, se le deja en estado de indefensión, sin un acceso a la justicia efectiva.
- El decreto combatido limita la facultad constitucional de emitir acciones afirmativas.

(37) Por su parte, Alejandra Jiménez González en el **SUP-REC-536/2025**, expone como motivos de disenso que:

- Respecto de la procedencia, argumenta que la Sala Superior tiene el deber de garantizar, verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral.
- Asimismo, argumenta que al tratarse de un tema de constitucionalidad es claro que el asunto es importante y transcendente, dado que se trata de las reglas que permearán la elección de una entidad federativa, por lo que, desde su perspectiva es claro que se debe tutelar el derecho al voto libre y secreto, de la ciudadanía morelense, en atención a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección a celebrarse en el próximo proceso electoral.
- La Sala responsable fue omisa en realizar un debido análisis y estudio de constitucionalidad y convencionalidad respecto del acto reclamado pues ésta tiene la facultad de realizar un estudio de control constitucional concreto sobre el acto reclamado que daña los derechos de una colectividad y de un grupo históricamente marginado como lo son las mujeres del estado de Morelos.

- No asiste razón a la Sala Regional CDMX, dado que pretende señalar que la vía del juicio para la protección de los derechos político- electorales del Ciudadano no es la idónea para controvertir la aplicación concreta de un decreto legislativo, porque existe un antecedente, el SUP-REC- 88/2020, en donde se estableció que sí era dable entrar al análisis de un acto legislativo y su inconstitucionalidad si existe una vulneración de derechos humanos a un grupo o una colectividad.
- La Sala Regional CDMX se limitó al análisis de la controversia sin la realización de un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el Decreto 363, siendo que el mismo fue impugnado por resultar inconstitucional, al apartarse de una tutela efectiva del principio de paridad de género en lo relativo a la asignación de cargos de elección popular como son las presidencias municipales en el Estado de Morelos.
- La Sala Regional CDMX no realizó un análisis sobre la reforma que propone un sistema de postulación en tres bloques; pasando por alto que, la reforma que se pretende implementar en el Estado implica arbitrariamente que solamente en once de treinta y seis municipios se garantiza el acceso efectivo de mujeres para poder ser electa como presidentas municipales, cuando tendría que respetarse el principio de paridad constitucional del 50% y 50%.
- La Sala Regional CDMX fue omisa en ejercer el control de constitucionalidad concreto, a efecto de realizar la revisión de la validez de un decreto legislativo que tenga como fin la modificación del marco legal que rige a una elección, en el entendido que la reforma impugnada, cambia o modificada inconstitucionalmente los derechos político-electorales de una colectividad, como son las mujeres en el Estado de Morelos, a las cuales se les está limitando el derecho a poder ser votadas, que implica una regresión al derecho político-electorales de votar y ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (38) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, pues que no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (39) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (40) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable determinó que no le asistía la razón a las promovientes, porque el Tribunal local carece de competencia para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre un decreto legislativo.
- (41) Al respecto, la Sala Regional precisó que en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político-electORALES de las personas, lo que en la especie no acontecía.
- (42) Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que el artículo 99, párrafo sexto de la propia Constitución establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma norma²¹, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a ella o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Y que **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**.
- (43) Lo anterior significa que las Salas de este Tribunal pueden ejercer, entre otros aspectos, **un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electORALES, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto**, para promover, respetar, proteger y

²¹ Es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad.

SUP-REC-535/2025 Y ACUMULADO

garantizar, os derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral²².

- (44) Como se advierte, el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado —en general— de manera abstracta, sino que, es necesaria la emisión de un acto concreto de aplicación para estar en posibilidad de revisar la constitucionalidad de las normas reclamadas.²³
- (45) Ello, porque las salas de este Tribunal Electoral sólo están facultadas para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por las recurrentes implicaba ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (46) Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a la pretensión de realizar un control de constitucionalidad abstracto, mismo que no puede ser realizado por este Tribunal Electoral.
- (47) No escapa a esta Sala Superior que una de las recurrentes plantea la procedencia del recurso de reconsideración para controvertir la aplicación concreta de un decreto legislativo, a partir de lo resuelto en un caso precedente, el SUP-REC-88/2020, en donde se estableció que sí era dable entrar al análisis de un acto legislativo y su inconstitucionalidad si existe una vulneración de derechos humanos a un grupo o una colectividad.
- (48) Sin embargo, tal precedente no resulta aplicable al caso concreto, toda que en esa ocasión la Sala Superior consideró que el requisito especial de procedencia estaba satisfecho, ya que la sala regional declaró la invalidez

²² Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, ese alto tribunal es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

²³Como se señala en la jurisprudencia 35/2013: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**



de una norma electoral y, en consecuencia, los efectos producidos por un decreto aprobado por el Congreso local que suprimió la figura de la diputación migrante, al considerar que se privó de contenido a una norma en perjuicio de los derechos de votar y ser votados de una colectividad.

- (49) De igual forma, la Sala Superior advirtió que la sala regional también realizó una interpretación directa de diversos preceptos constitucionales en torno al alcance del principio de progresividad (artículo 1°), en relación con el derecho de votar y ser votados de un grupo subrepresentado o minoritario (artículo 35, fracciones I y II), al determinar que el decreto eliminó la figura de la diputación migrante a pesar de que ya se había reconocido en la normativa local y se dispuso expresamente, en un transitorio, que su aplicación tendría lugar en el proceso electoral local 2020-2021.
- (50) Como puede advertirse de lo antes precisado, tal precedente no resulta aplicable al caso bajo estudio, por lo que no puede considerarse para determinar la procedencia del recurso de reconsideración.
- (51) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²⁴.
- (52) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.
- (53) No pasa inadvertido que la ciudadana Alejandra Jiménez González solicita la acumulación al presente medio de impugnación de diversos recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-545/2025, SUP-REC-551/2025 y SUP-REC-552/2025.
- (54) No procede la acumulación solicitada. En el caso del SUP-REC-545/2025 se advierte que el actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-290/2025, en tanto que en

²⁴ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

SUP-REC-535/2025 Y ACUMULADO

los SUP-REC-551/2025 y SUP-REC-552/2025 el acto impugnado es la resolución de la misma Sala, pero en el expediente SCM-JDC-288/2025 y acumulado.

- (55) Así, en las demandas se impugnan distintos actos, que si bien son atribuidos a la misma autoridad jurisdiccional electoral federal, no son los mismos.
- (56) De manera que es evidente que los asuntos no se encuentran directamente vinculados y, por tanto, no procede decretar la acumulación solicitada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-536/2025 al SUP-REC-535/2025, para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.